

Jorge Garcia Alonso
C. Pau Claris 176 1º
Barcelona 08037 Barcelona

JUZGADO SOCIAL Nº 2 DE TERRASSA
AUTOS DESPIDO 1197/2012

SENTENCIA Nº 178/13

Terrassa, treinta de mayo de dos mil trece

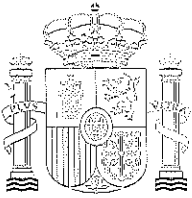
D. CARLOS ANTONIO VEGAS RONDA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social 2 de Terrassa, ha visto los presentes autos, recayendo la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada y correspondió a este Juzgado la demanda suscrita por la parte actora. No apreciándose causa alguna que impidiera el conocimiento por parte de este Juzgado fueron las partes citadas a los actos de conciliación y juicio, o en su caso de juicio.

Segundo.- Las partes comparecientes mantuvieron las posiciones que constan reflejadas en el acta que se incorporó a autos. Igualmente se practicaron las pruebas declaradas pertinentes que constan en la mencionada acta; efectuando las conclusiones correspondientes.

Tercero.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto las de citación al acto de juicio motivado por la pendencia de asuntos de este Juzgado.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora Doña Anna Tarrés Campa viene prestando servicios para la Real Real Federación Española de Natación con categoría de ENTRENADORA en virtud de sucesivos contratos firmados en fechas 1 de enero de 1997 (Documento 9 de la demandada), vigente hasta el 31 de diciembre de 1998; 1 de enero de 1999, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000 (Documento 8 de la demandada); 1 de enero de 2001 (Documento 7 de la demandada), vigente hasta el 31 de diciembre de 2004 y 1 de enero de 2005 (Documento 6 de la demandada), de vigencia prevista hasta el 31 de diciembre de 2008.

En los anteriores contratos se señalaba que estaban concertados al amparo del Real Decreto 1382/1985, regulador de la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección y en todos ellos se preveía que la demandante realizaría las funciones de seleccionadora nacional del equipo absoluto de natación sincronizada y responsable de las divisiones inferiores y entre los cometidos asignados a la actora se especificaban los siguientes:

Preparación del equipo nacional de natación sincronizada, categoría absoluta.
Seleccionar a los componentes del equipo nacional absoluto de natación sincronizada.

Seguimiento de la preparación de las nadadoras en el ámbito de sus clubes.

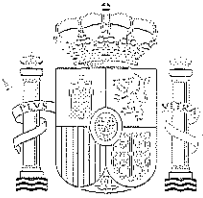
Control de los equipos nacionales de natación sincronizada, de categorías inferiores.

Elaborar las directrices técnicas de los equipos nacionales de natación sincronizada en todas sus categorías.

Coordinar el trabajo del equipo técnico a sus órdenes.

Asistir a las convocatorias del equipo nacional de natación sincronizada y Campeonatos de España de cualquier categoría, salvo causas de fuerza mayor justificadas.

Cualesquiera que, en función de su cargo, le sean asignadas.



Demandante y Federación acordaron, por documento fechado a 15 de diciembre de 2008, prorrogar hasta el 31 de marzo de 2009 el contrato suscrito el "1 de abril de 1997 con una duración determinada hasta el 31 de diciembre de 2008" (Documento 4 de la demandada).

SEGUNDO.- El 25 de marzo de 2009 Doña Anna Tarrés Campà y la Real Federación Española de Natación, suscribieron contrato de trabajo que encuadraron en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral especial de deportistas profesionales y cuya vigencia viene prevista desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 (Documento 1 de la demandada).

Según la cláusula tercera del contrato, la demandante prestaría servicios para la Federación demandada como seleccionadora nacional del equipo absoluto y responsable técnico de las divisiones inferiores en la modalidad de natación sincronizada, realizando los servicios confiados por la Real Federación Española de Natación y en especial las siguientes:

Preparación del equipo nacional de natación sincronizada, categoría absoluta.
Seleccionar a los componentes del equipo nacional absoluto de natación sincronizada.

Seguimiento de la preparación de las nadadoras en el ámbito de sus clubes.

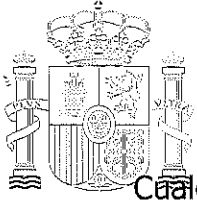
Control de los equipos nacionales de natación sincronizada, de categorías inferiores.

Elaborar las directrices técnicas de los equipos nacionales de natación sincronizada en todas sus categorías.

Coordinar el trabajo del equipo técnico a sus órdenes.

Asistir a las convocatorias del equipo nacional de natación sincronizada y

Campeonatos de España de cualquier categoría, salvo causas de fuerza mayor justificadas.



Cualesquiera que, en función de su cargo, le sean asignadas.

Respecto de las retribuciones de doña Anna Tarrés Campà, en el contrato que se viene citando se expresaba que las mismas se componían de cantidades fijas y variables. La suma fija a percibir por la actora entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2009 se cifró en 85.000 € brutos, dividida en catorce mensualidades de idéntico importe. De tal monto total se descontarían las sumas ya percibidas por doña Anna Tarrés Campà por su trabajo en los meses de enero a marzo de 2009.

Para los sucesivos años 2010 a 2012 la anterior retribución anual fija de 85.000 € habría de incrementarse en aplicación del índice de precios al consumo, manteniéndose su pago en catorce mensualidades.

La retribución variable de la demandante se fijó en atención a resultados deportivos según las siguientes previsiones:

Temporada 2009 (máximo variable de 7 medallas)

Campeonato del mundo de Roma (7 posibles medallas)

1er Puesto 10.000 €.

2º Puesto 5.000 €.

Temporada 2010 (máximo variable de 8 medallas)

Campeonato de Europa (4 posibles medallas) y Copa del Mundo (4 posibles medallas)

1er Puesto 8.000 €.

2º Puesto 4.000 €.

Temporada 2011 (máximo variable de 7 medallas)

Campeonato del Mundo

1er Puesto 10.000 €

2º Puesto 5.000 €

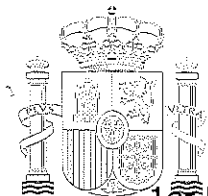
Temporada 2012 (máximo variable de 6 medallas)

Campeonato de Europa (4 posibles medallas)

1er Puesto 10.000 €

2º Puesto 5.000 €

Juegos Olímpicos Londres (2 posibles medallas)



1er Puesto	30.000 €
2º Puesto	20.000 €
3er Puesto	15.000 €

Asimismo se pactó que la demandante recibiría mensualmente las sumas que, por dietas o gastos de representación, hubiera devengado.

En la condición séptima se acordó que la Sra. Tarrés habría de comunicar y en su caso, recibir autorización, para desempeñar cualquier otro tipo de actividad ajena a los objetivos marcados por la Real Federación Española de Natación y para llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la natación sincronizada con los equipos nacionales de natación a su cargo.

Como causas de extinción se incluyeron en el contrato las que a continuación se indican:

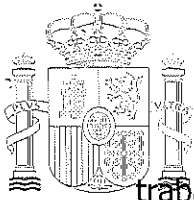
Mutuo acuerdo de las partes.

Expiración del tiempo convenido sin derecho a indemnización alguna al término del tiempo fijado en el contrato y con la prevención de que la Real Federación Española de Natación debería notificar a doña Anna Tarrés Campà su voluntad de no prorrogar el contrato antes del día 30 de septiembre de 2012.

Por voluntad de la demandante antes del vencimiento, debiendo mediar un preaviso de tres meses.

Por voluntad de la empresa antes del vencimiento, en cuyo caso la Federación se obligaba a abonar a la demandante una indemnización equivalente al 50% de la cantidad que como retribución fija le quedara por percibir y que sería de seis meses si la voluntad extintiva de la Federación se ejercitara dentro del último año, con independencia del tiempo restante de contrato, importes que, en cualquiera de los dos casos, se decía habrían de ser netos.

TERCERO.- El 4 de febrero de 2011 la Real Federación Española de Natación y los representantes de los trabajadores doña Amelia Canovaca Calderón y don José Manuel Torres Higuera, suscribieron los acuerdos que obran al documento número 89 de los aportados por la parte demandada y que se tiene aquí por reproducidos. En virtud de tales acuerdos se convino reducir los salarios de los



trabajadores en los porcentajes que se expresan en tal documento y que, en el caso de la demandante, cuya firma en aceptación de lo pactado obra al folio cuatro de tal convenio debajo de su nombre, suponía una merma del 10% de sus retribuciones fijas brutas. En el mismo pacto se consensuó que la reducción salarial se aplicaría en el año 2011 y que para los años 2012 y 2013 se congelarían los salarios, para negociarlos nuevamente a partir de octubre de 2013 en atención al resultado económico del Mundial de Barcelona 2013 y con la finalidad de retomar en la medida de lo posible los importes salariales del año 2010. Del mismo modo se estipuló que, durante la vigencia del acuerdo de reducción salarial, la Federación se comprometía a no verificar despidos por causas económicas que pudieran afectar a los firmantes del mismo.

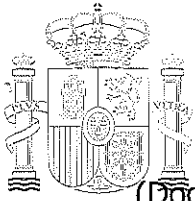
En aplicación de dichos acuerdos la retribución durante el año 2012 sería de de un total fijo anual de 78.367,52 euros (Documentos 58 a 85 de la demandada).

CUARTO.- El 22 de febrero de 2011 dos de los representantes de los trabajadores que firmaron el anterior pacto, doña Amelia Canovaca Calderón y don José Manuel Torres Higuera, suscribieron junto con doña María Jesús Garay, el escrito aportado por la parte actora al número 86 de su prueba de documentos y en el que los delegados de personal firmantes se reservan la posibilidad de ejercitar acciones legales por considerar que las firmas de los trabajadores obrantes en el acuerdo de 4 de febrero de 2011 fueron obtenidas mediante la coacción y amenaza de ser despedidos.

QUINTO.- En el campeonato de Europa absoluto celebrado en Debrecen (Hungría) en mayo de 2012, la selección Española de natación sincronizada obtuvo dos medallas de oro en modalidades de equipo y dos medallas de plata, una en la modalidad solo y otra en la modalidad dúo.

En los Juegos Olímpicos de Londres 2012 la selección española de natación sincronizada obtuvo una medalla de plata en la modalidad dúo y una medalla de bronce en equipo.

En ambas competiciones dirigió al combinado nacional la demandante quien, en atención a las previsiones del contrato de 25 de marzo de 2009 suscrito con la Real Federación Española de Natación (hechos notorios), devengó por tales éxitos la cantidad de 65.000 € como retribución variable por resultados deportivos, suma de la que constan abonados 7.800 euros el 20/12/2012



(Documento 86 de la demandada).

SEXTO.- Don Fernando Carpena Pérez, en un correo electrónico de 19 de junio de 2012 (Documento 48 de la actora), denegó a la demandante la autorización para que el equipo olímpico de natación sincronizada realizara un viaje en velero a Palma. Las razones de tal negativa fueron, según el correo en cuestión, la proximidad de los Juegos Olímpicos, la carencia de horas de entrenamiento referida en ocasiones por la demandante, la especial atención que requerían algunas de las componentes del equipo, los desconocidos efectos que pudiera tener la travesía en el estado físico de las nadadoras y la necesidad de dar una imagen de austeridad. En el mismo correo rechazó una oferta de publicidad propuesta con la marca "Powerade" por existir un previo contrato en exclusiva con "Maxifuel" y recordaba a la demandante que cualquier acción que conllevara el uso de la imagen de la selección española de natación sincronizada había de contar con su expreso consentimiento y asimismo requería de la demandante que debía consultar antes de aceptar donativos o de realizar acciones tendentes a la consecución de ingresos o patrocinios para la selección española de natación sincronizada. En el mismo correo se indicaba a la actora la necesidad de que el responsable médico de la Federación estuviera al tanto de las acciones relacionadas con medidas terapéuticas, psíquicas o físicas que afectaran a la salud de las nadadoras del equipo nacional y se adoptaran por profesionales que trabajaran con el equipo nacional de natación sincronizada.

SÉPTIMO.- El 17 de septiembre de 2012 doña Anna Tarrés Campa dirigió a la Real Federación Española de Natación un burofax (Documento 3 de la actora) con entrada en la citada Federación el 18 de septiembre de 2012 y cuyo contenido era el siguiente:

"Muy Sres. Míos: El pasado 6 de septiembre esa Federación me comunicó la extinción de mi contrato de trabajo de forma verbal. A día de hoy no he recibido otra comunicación .Si en 48 horas no me dicen lo contrario, consideraré extinguido mi contrato de trabajo, iniciando las acciones que legalmente correspondan."

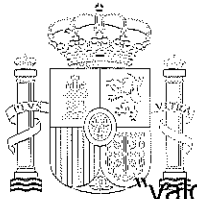
El 19 de septiembre de 2012, la Real Federación Española de Natación envió a la demandante burofax, entregado a la actora al día siguiente y con fecha de salida según sello de la Real Federación Española de Natación 18 de septiembre de



2012, se participó a doña Anna Tarrés Campà que la Real Federación Española de Natación extinguía el contrato de trabajo que vinculaba a doña Anna Tarrés Campà con la Federación demandada, de conformidad con las previsiones de tal contrato y fijando los efectos de la finalización del vínculo contractual en el día 31 de diciembre de 2012 lo que, según la citada misiva, suponía cumplir con los plazos de preaviso pactados (Documento 2 de la parte actora).

OCATVO.- El 5 de octubre de 2012 la demandante, acompañada por el Letrado don Jorge García Sáez, mantuvo una reunión en la sede de la Real Federación Española de Natación a la que asistieron, por parte de la Federación, don Fernando Carpena Pérez, en su condición de Presidente de la Federación, el Gerente don Eugenio Bermúdez y la Asesora Jurídica de la Federación doña Dolores Sáez de Ibarra. De tal reunión, que se prolongó entre las 12:30 y las 13:35 horas, se extendió un acta, obrante en autos como documento número 9 de la parte demandada y número 82 de la parte actora y que se tiene aquí por reproducida. En la misma reunión la demandante, al ser preguntada sobre la posible conclusión de contratos de cesión de derechos de imagen, agencia o similares por ella misma o por las nadadoras del equipo nacional afirmó la existencia de contratos firmados por nadadoras cuya finalidad era la obtención de recursos destinados al equipo o a satisfacer los gastos derivados de la intervención de nutricionistas u otros profesionales que pudiera necesitar el equipo y según el texto del acta, dijo no recordar si "era partícipe o si gestionaba los hipotéticos ingresos de estos supuestos contratos". Asimismo manifestó haber asumido la negociación con quien se designa en el acta de la reunión como Sr. Marcos (Marcos Ramos Hirsch), para obtener ayuda destinada a la preparación del equipo nacional y reconoció haber firmado un contrato a título individual con el citado Sr. Marcos "presentándole como su representante".

NOVENO.- El 23 de octubre de 2010 doña Anna Tarrés Campà acudió junto con el Letrado don Jorge García Sáez a la sede de la Real Federación Española de Natación, donde mantuvo entre las 13:15 y las 13:30, una reunión con el Gerente don Eugenio Bermúdez y con la Asesora Jurídica doña Lola Sáez de Ibarra. De tal reunión se extendió el acta que obra en autos como documento número 10 aportado por la parte demandada. El contenido de tal acta, que se tiene aquí por reproducida, viene (entre otros temas) al respecto de diversas facturas derivadas de la intervención de diferentes profesionales, propiciada por don Marcos Ramos y que se identifican en el acta de la reunión como doña Mónica Ramos y don Josep Ferrer y por referencia a actividades descritas como

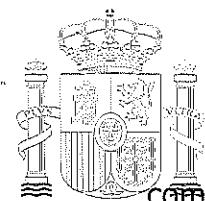


“Valoraciones metabólicas” y “previsión columna”.

DÉCIMO.- Por recomendación del médico de la selección española de natación sincronizada Don Daniel Gutiérrez, y con el fin de mejorar el rendimiento de las componentes del equipo nacional se contactó a principios de enero de 2012 con el Sr. Marcos Ramos Hirsch que a la sazón era representante de otros deportistas de élite y conocedor de las necesidades de éstos (testifical Sr. Gutiérrez, interrogatorio de la actora). El Sr. Ramos hizo recomendaciones, y ante las limitaciones presupuestarias del equipo sugirió adelantar ciertos medios y poder sufragarlos con patrocinios (interrogatorio de la actora). Igualmente la actora facilitó el contacto entre el Sr. Ramos y la demandada por medio de su presidente (interrogatorio actora, interrogatorio demandada y testifical Sr. Bermúdez).

UNDÉCIMO.- La actora y al menos las componentes del equipo nacional de natación sincronizada Doña Cristina Salvador González, Doña Andrea Fuentes Fache y Doña Margalida Crespí Jaume, firmaron individualmente un contrato de representación con el Sr. Marcos Ramos Hirsch (Documento 11 y 12 de la demandada, 46 de la parte actora -que se da por reproducido- y testifical de la Sra. Crespí). En dicho contrato se establecía (entre otras condiciones) la exclusividad en la representación y una comisión del 20% de los ingresos brutos sobre los contratos de patrocinio para el representante. La duración pactada era indefinida, si bien se podían desvincular sin previo aviso. La Sra. Thais Henríquez Torres, miembro también del equipo nacional, se negó a firmar el contrato, y a pesar de recibir presiones de la actora para que lo firmara no tuvo repercusión en su participación en los Juegos Olímpicos de Londres en 2012 (Testifical Sra. Henriquez). La Sra. Crespí firmó el contrato a pesar de entender que algunas cláusulas podían ser contrarias a sus intereses particulares porque a su juicio había recibido el mensaje que era bueno para el equipo suscribir dicho contrato.

DUODÉCIMO.- La cláusula sexta de dichos contratos establece de manera literal “La distribución de los ingresos generados por los patrocinios una vez descontados los gastos previa presentación de las facturas correspondientes de los profesionales que atenderán exclusivamente a (La Seleccionadora o Deportista -según sea la firmante-) componente del Equipo Nacional de Natación Sincronizada, serán distribuidos y gestionados por la Sra. ANA TARRES (Seleccionadora Nacional y Responsable del Equipo de Natación Sincronizada con DNI Nº: 36.981.583K y la Srta. ANDREA FUENTES FACHE (Nadadora y



componente del equipo) con DNI N^o: 47.779.596-V.

DÉCIMO TERCERO.- El 29 de junio de 2012 la actora envió e-mail al gerente de la demandada (Sr. Bermúdez) remitiéndole una factura enviada por el Sr. Marcos Ramos. El gerente respondió el mismo día y medio, señalando que tenía sus dudas de las funciones y acuerdos con el Sr. Ramos, indicando que lo que se había trasladado era que el Sr. Ramos buscaba publicidad para costear lo que había hecho y posteriormente pagar (Documento 13 demandada).

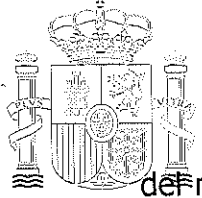
DÉCIMO CUARTO.- La demandada tuvo conocimiento de los contratos señalados en el hecho undécimo entre el 20 y el 29 de septiembre de 2012 (interrogatorio Sr. Calpena).

DÉCIMO QUINTO.- Los contratos que se señalan en el hecho undécimo fueron firmados a finales del mes de febrero de 2011.

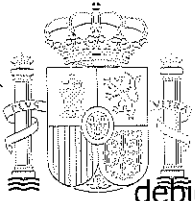
DÉCIMO SEXTO.- La reunión entre el Sr. Ramos y el Sr. Calpena se produjo el 31/05/2012 en un hotel de Barcelona. En dicha reunión el Sr. Ramos habló de preocupantes problemas de salud de las nadadoras a raíz de unas analíticas especiales. El Sr. Calpena contactó con el Sr. Daguerre (a la sazón responsable médico de la Real Federación Española de Natación) que a su vez contactó con el Sr. Gutiérrez -médico de la selección nacional de natación sincronizada- que le confirmó la realización de dichos análisis y la necesidad de otros profesionales para su interpretación, así como que no había graves problemas de salud de las nadadoras (testifical Sr. Calpena, Sr. Daguerre y Sr. Gutiérrez).

DÉCIMO OCTAVO.- A la llegada del Sr. Ramos se instalaron al Centre d'Alt Rendiment de Sant Cuagt del Vallés diversas máquinas para trabajar técnicas de pilates; habiendo asumido el Sr. Ramos su coste (testifical Sra. Fernández)

DÉCIMO NOVENO.- El 17/12/2012 se comunicó mediante burofax a la actora carta de despido disciplinario del siguiente tenor literal "Por medio de la presente, se procede a comunicarle Despido Disciplinario, extinguiendo el contrato de trabajo de fecha 25 de marzo de 2009, al amparo del Real Decreto 1006/1985, vigente con esta Federación hasta el 31 de diciembre de 2012, al amparo de lo dispuesto en el Art. 54 punto 1 y 2 apartado D) del Estatuto del Trabajador, por transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza, en relación con el Art. 5 A) y 5 F) de dicho texto legal (E.T.) y la cláusula séptima



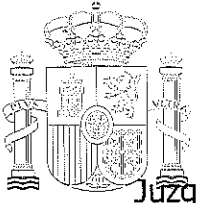
del mencionado contrato, siendo la fecha de efectos el día de su notificación. El presente despido disciplinario tiene como base los hechos que a continuación se describen: 1) La Federación en fecha 3 de diciembre de 2012, y tras hacer las averiguaciones pertinentes, constató y conoció de forma definitiva, -despejando de toda duda los rumores anteriores- que las manifestaciones hechas el pasado 16 de noviembre a los medios de comunicación, por las nadadoras de la Selección Española de natación sincronizada Margalida Crespí, Andrea Fuentes y Alba Cabello, en las que afirmaban poseer un contrato firmado de "Representación y Agencia" donde usted era quien se encargaba como Seleccionadora Nacional y Responsable del Equipo Nacional Sincronizada de la distribución de los ingresos generados por patrocinios, son ciertas. 2) Está acreditado, también, que usted negoció y contrató los servicios de un agente para que, a su vez, elaborara un contrato de "Representación y Agencia" con las nadadoras del equipo español de natación sincronizada siendo usted parte del mismo, puesto que en la Cláusula Sexta del contrato expresamente se estipula que <La distribución de los ingresos generados por los patrocinios una vez descontados los gastos previa presentación de las facturas correspondientes de los profesionales que atenderán exclusivamente a la deportista componente del Equipo Nacional de Natación Sincronizada, serán distribuidos y gestionados por la Sra. Ana Tarrés>. 3) Que se ha firmado y rubricado idéntico contrato de "Representación y Agencia", con idéntica cláusula sexta, con las nadadoras de natación sincronizada siguientes: Andrea Fuentes Fache, Ona Carbonell, Alba Cabello, Margalida Crespí, Paula Klamburg, Clara Basiana, Irene Montruchio, Cristina Salvador, Laia Pons. 4) Usted sabe que corresponde exclusivamente a la Real Federación Española de Natación, la gestión, administración y organización del deporte de la natación en sus diversas especialidades, entre ellas la natación sincronizada, y en particular todo lo relacionado con el Equipo Nacional de Natación Sincronizada, en su conjunto o en componentes del mismo individualmente. Por consiguiente, usted no puede realizar ningún tipo de cometido de gestión, administración u organización del mismo unido o separadamente, sin previamente ponerlo en conocimiento y obtener de esta Federación la preceptiva autorización, tal y como, además de manera expresa, establece su contrato de trabajo en su cláusula Séptima. 5) Usted ha participado, conoce y ha conseguido la extensión y firma del mencionado contrato de <Representación y Agencia> siendo beneficiaria del mismo, y ello viene a quebrantar los deberes de fidelidad, diligencia, lealtad, y confianza en toda relación laboral. Su conducta, no tolerada por esta Federación, nos genera la pérdida de confianza en usted, al quebrantar la buena fe depositada, la lealtad



débita y el abuso de confianza en el desempeño de sus cometidos, constituyendo un incumplimiento grave y culpable en sus obligaciones contractuales susceptible de ser sancionada con el presente despido" (Documentos 2 a 4 de la demandada).

VIGÉSIMO.- La actora interpuso demanda en la modalidad de tutela de derechos fundamentales el 01/10/2012, correspondiendo al Juzgado de lo Social 2 de Terrassa, que dictó sentencia derivada de los autos 909/2012 el 20/11/2012 y cuyo contenido a documento 34 de la actora se da por reproducido. La demanda fue estimada parcialmente. Planteado recurso de suplicación por la actora fue estimado parcialmente por recurso de suplicación 877/2013 mediante Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29/04/2013 (Documento 37 de la parte actora). En la sentencia del Juzgado de lo Social 2 de Terrassa se hace la siguiente aseveración "Al respecto del impago de proveedores y colaboradores con la selección, lo que se desprende de la documental aportada por las partes es que el trabajo con la selección española de natación sincronizada se ajustaba a un presupuesto determinado y doña Anna Tarrés Campà contaba con un considerable margen de libertad a la hora de concertar la prestación de servicios por parte de profesionales ajenos a la Real Federación Española de Natación. De hecho, de la documental aportada por la parte actora no consta que en modo alguno la Federación demandada ni su Presidente se opusieran a la intervención de profesionales elegidos por la demandante. Tampoco que impusieran la prestación de servicios por parte de personas determinadas elegidas por la Federación. De los documentos 137, 169, 171, 172, 175, 176, 178 y 179 a 183 de los aportados por la parte demandante lo que se extrae es la realidad de discrepancias respecto de gastos derivados de la intervención de profesionales contactados por doña Anna Tarrés Campà y por excesos respecto del presupuesto del equipo nacional o por ausencia de justificación bastante de la necesidad de los trabajos cuyo impago refiere la actora. Tampoco consta que se reclamaran directamente de la demandante el abono de los servicios prestados, sino que más bien se ponía en su conocimiento la problemática ocasional para el cobro por haber sido la persona que decidió la intervención de los profesionales en cuestión."

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se ha agotado la conciliación previa, habiéndose acumulado los autos 1197/12 del Juzgado de lo Social 2 de Terrassa en la que se impugnaba el cese por expiración del contrato (demanda presentada el 20/12/2012) y las de impugnación del despido disciplinario de autos 55/2013 del



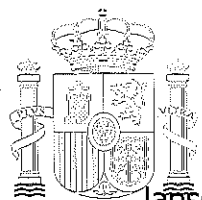
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con las previsiones del art. 97.2 de la Ley de 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), los hechos probados se deducen de los elementos de convicción que se consigna en cada uno de los hechos. Hay que señalar que no se han valorado los documentos incorporados antes de la vista de juicio oral, porque en el momento de proposición de prueba, ninguna de las partes ha solicitado que se dieran por reproducidos, por lo que quedaría fuera de la valoración judicial.

SEGUNDO.- La parte actora interesa un pronunciamiento judicial por cuya virtud se declare la improcedencia del despido al resultar que el cese anunciado no es ajustado a derecho porque a) No es posible concluir un contrato de trabajo del RD 1006/1985 en virtud de lo previsto en el art. 1.6 de dicho precepto. b) La relación laboral era "ad initio" indefinida al no haber sido dada de alta en el sistema de Seguridad Social. c) La relación laboral no puede ser calificada de personal de alta dirección del RD 1382/1985 c) Que entre contrato y contrato la actora estuvo trabajando por lo que la relación devino indefinida. Al mismo tiempo se impugna el despido disciplinario reclamando la declaración de nulidad o subsidiariamente la improcedencia. Fundamento su demanda en la infracción de la garantía de indemnidad del art. 24. de la CE al haber presentado diversas reclamaciones contra la demandada, y subsidiariamente la improcedencia al estar la conducta imputada prescrita y por no ser imputable a la actora.

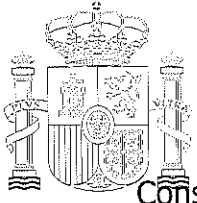
La demandada se opone manifestando la bondad de las extinciones, ya sea por fin de contrato como por despido disciplinario; manifestando que en cualquier caso la indemnización a la que tendría derecho es la prevista en la Disposición Transitoria 13^a del TRLET.

TERCERO.- Establecidos los puntos de discrepancia, hay que señalar que lo que será analizado en primer lugar es el despido disciplinario, puesto que este devino en el lapso que media entre la comunicación de fin de contrato y la efectividad del mismo; por lo que sería de aplicación la doctrina del TS supremo de retratación de comunicación de fin de contrato establecida (entre otras) en la STS de 07/12/2009. Dicha doctrina establece que no hay eficacia efectiva al cese hasta que llega la fecha fijada por el empresario, manteniéndose durante ese



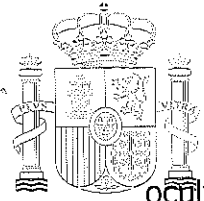
lápso los derechos y obligaciones, y las facultades de las partes incólumes.

CUARTO.- Analizando el despido y las causas de oposición, habrá que señalar, en relación con la alegada nulidad por violación de la garantía de indemnidad que establece el art. 24 d ela CE, que el Tribunal Constitucional ha subrayado de forma reiterada la importancia que en relación con la indicada tutela tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Con objeto de precisar con nitidez los criterios aplicables en materia probatoria cuando están en juego posibles vulneraciones de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, resulta oportuna una remisión a lo señalado la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 87/2004, de 10 de mayo de 2004, en la que se afirma que la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos, constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo, hoy recogida en los artículos 96 y 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (actualmente artículos 96 y 181.2 de la Ley 36/2011). La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 38/1981, de fecha 23 de noviembre de 1981), finalidad en torno a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (Sentencia del Tribunal Constitucional número 38/1986, de fecha 21 de marzo de 1986), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, Sentencias del Tribunal



Constitucional núms. 114/1989, de fecha 22 de junio de 1989 y 85/1995, de fecha 06 de junio de 1995). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (Sentencia del Tribunal Constitucional nº 114/1989, de fecha 22/06/1989)-, que debe llevar a la convicción del Juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (Sentencias del Tribunal Constitucional núms. 38/1981, de fecha 23 de noviembre de 1981 y 136/1996, de fecha 23 de julio de 1996, "ad exemplum"). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (Sentencias del Tribunal Constitucional núms. 197/1990, de fecha 29 de noviembre de 1990 y 136/1996, de fecha 23 de julio de 1996). En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (Sentencias del Tribunal Constitucional núms. 90/1997, de fecha 06 de mayo de 1997 y 29/2002, de fecha 11 de febrero de 2002).

En este sentido el propio Tribunal Constitucional en la sentencia de 29/2000, de 31 de enero señala que para imponer la carga probatoria no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que al demandante corresponde un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto en su caso, el motivo

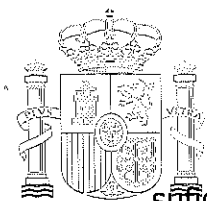


oculto de aquel acto para, una vez alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, hacer recaer sobre la parte demandada la carga de probar la existencia de causas suficientes reales y serias para calificar de razonable su decisión llegándose a establecer que en el ámbito de las relaciones laborales esta carga probatoria que recae sobre el empleador alcanza a los supuestos de decisiones discrecionales o no causales y que por tanto no precisan ser motivadas, ya que, ello, no excluye que desde la perspectiva constitucional sea igualmente ilícita una decisión discrecional contraria a los derechos fundamentales del trabajador (Sentencia del Tribunal Constitucional 90/97, de 6 de mayo).

QUINTO.- Sentados estos antecedentes jurisprudenciales hay que señalar que la parte actora aporta indicios suficientes de lesión del derecho fundamental alegado y que se materializan en las diversas reclamaciones judiciales y extrajudiciales presentadas por la actora. Ello conlleva que se deba invertir la carga de la prueba, siendo tarea de la demandada acreditar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los presentes indicios.

SEXTO.- La parte demandada no ha cumplido esta carga de acreditar que el despido obedece a razones extrañas a la reacción contraria al ejercicio de acciones judiciales por parte de la actora (en este sentido se prohíbe en general el despido como reacción al ejercicio de acciones judiciales contra el empresario de acuerdo al art. 5 d) del Convenio 158 de la OIT -ratificado por España el 26/04/1985-).

Así en primer lugar los eventuales incumplimientos de la actora estarían prescritos de acuerdo al art. 60 del TRLET. Por lo que respecta a la prescripción, el art. 60 del TRLET establece que las faltas muy graves, prescriben a los 60 días (naturales) a contar desde que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Precepto que ha generado abundante literatura científica y judicial, que no es necesario reiterar. Dos cuestiones hay que dejar constancia antes del pronunciamiento; primero, que el instituto de la prescripción, en tanto supone una limitación de la tutela judicial efectiva del art. 24 de cuando la empresa tiene un conocimiento cabal de los hechos imputables a la actora, pues de aquéllos ya tenía elementos más que



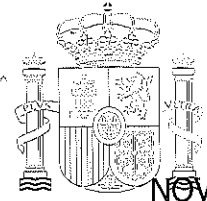
suficientes antes del mes de octubre de 2012, máxime cuando la actuación de la actora no ha sido de ocultación de los mismos. Por tanto, al momento de la comunicación del despido disciplinario las conductas imputables habían prescrito.

SÉPTIMO.- Pero en cualquier caso, y reforzando más la convicción judicial que la demandada actuó como reacción al ejercicio de acciones y de la inexistencia de razones suficientes y extrañas a la lesión al derecho fundamental, lo imputado a la actora no sería ni un incumplimiento contractual, ni de la gravedad suficiente como para determinar la extinción de su contrato de trabajo. Por una parte, tal y como se puso de manifiesto en el anterior procedimiento de tutela de derechos fundamentales 909/2012 de este Juzgado y que se recoge en el hecho probado vigésimo, la actora contaba con un amplio margen de actuación dentro del presupuesto en el ámbito de la selección nacional, pudiendo contar con profesionales ajenos a la Federación. Por tanto, no sería un incumplimiento contractual, más al contrario, sería una actuación normal de la actora, o al menos, dentro de la normalidad de como había venido actuando y por tanto dentro de los límites legales. En este sentido, es sintomático que no se desconociera la existencia del Sr. Ramos, incluso hubiera alguna reunión del Presidente de la Federación con él y que se asumiera la ayuda que prestaba.

Pero incluso aceptando que esas gestiones hubieran quedado fuera de su ámbito de competencia, no se aprecia perjuicio ni directo ni indirecto a la Federación, ni a la selección nacional que cubrió los objetivos esperados tanto en el Campeonato de Europa 2012 como en los Juegos Olímpicos de Londres 2012; ni tampoco a las nadadoras, pues si bien se pactaba una exclusividad en la representación del Sr. Ramos, la desvinculación al mismo podía ser sin preaviso o sin causa; y no se aprecia que las reservas a dicho contrato provocara una exclusión o segregación en la participación en las actividades de entrenamiento o competición.

En cualquier caso, en el plenario no se ha acreditado que la actora fuera la promotora de dichos contratos de representación, sin perjuicio de que se pudieran tener sospechas, que si más evidencias solo quedan en eso.

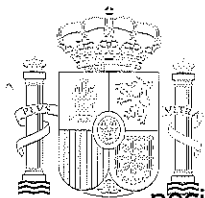
OCTAVO.- Por tanto, el despido será declarado nulo, si bien en cuanto a los efectos de dicha declaración es necesario despejar algo que también fue objeto de discusión en el plenario como es la naturaleza jurídica de la relación laboral.



NOVENO.- A este redactor no le cabe duda que la relación que unía a la actora con la demandada es de deportista profesional del RD 1006/1985 de 26 de junio, ya que es principio general de las obligaciones contractuales, que las mismas se rigen por lo que se deduce de su contenido y no por lo que formalmente hayan establecido. Así se descarta la existencia de relación laboral especial del RD 1382/1985 especial de alta dirección, pues la actora nunca ejerció poderes inherentes a la titularidad de la demandada; e igualmente se descarta la existencia de relación laboral ordinaria. En este sentido desde la STS 14/05/1985 nuestro alto tribunal se viene pronunciando en el sentido de incluir dentro de la relación laboral especial de deportistas profesionales a los técnicos y entrenadores. Podría existir la duda que plantea el redactado del art. 1.6 del RD 1006/1985, en cuanto excluye este tipo de relaciones cuando deportistas se integren en un combinado nacional. No obstante, aparte que no sería una limitación establecida por ley, pues la norma en cuestión es de carácter reglamentario y desarrollo del art. 2.1 d) del TRLET; la voluntad del legislador sería excluir a los ya deportistas profesionales que se integran (en ocasiones de manera obligatoria) en los combinados nacionales, pero no a los técnicos y entrenadores que en tanto que actúan de manera exclusiva para las federaciones tendrían este tipo de relación laboral especial. En el primer caso sería una actuación aislada y temporal, mientras que la del entrenador (seleccionador) sería permanente.

DÉCIMO.- Despejada la incógnita de la naturaleza de la relación laboral hay que relacionarla con los efectos de la declaración de nulidad del despido. Así es relevante señalar que la relación laboral especial de deportista profesional es temporal por naturaleza (art. 6 RD 1006/1985), y en el presente supuesto el contrato se extinguió en todo caso el 31/12/2012 pues así lo había determinado la propia demandada. Así a priori podría entenderse que nada debería la demandada al haber dado cumplimiento de lo señalado en el fallo de la sentencia de este Juzgado de los autos 909/2012. No obstante no es posible que existiendo incumplimiento contractual por parte de la demandada (finalizando "ante tempus" la relación laboral) y lesión de un derecho fundamental clave en el mantenimiento de los restantes derechos fundamentales como es la garantía de indemnidad en el ejercicio de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) no tenga respuesta por parte del ordenamiento jurídico.

Y en este caso la respuesta la tenemos en el art. 286 de la LRJS que establece los efectos de una sentencia que declara la nulidad de un despido cuando no es



posible el cumplimiento de la obligación in natura por parte del deudor. Así literalmente se establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de readmitir al trabajador por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal, el juez dictará auto en el que declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución y acordará se abonen al trabajador las indemnizaciones y los salarios dejados de percibir que señala el apartado 2 del artículo 281." Y a dicho redactado se estará si bien se hará la declaración en la sentencia, pues ya ha quedado acreditada la imposibilidad "legal" de readmitir a la actora.

Por tanto se condenará al abono de una indemnización que de acuerdo al art. 281 de la LRJS con remisión al art 56 del TRLET, y además atendidas las circunstancias (lesión de derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto existe violación de la garantía de indemnidad y el contenido del art. 15.1 del RD 1006/1985) se entiende que es procedente aumentar los días de salario en 15 adicionales con los límites legales.

En cuanto al salario, se deberá tener en cuenta no sólo el fijo abonado, si no también el correspondiente a los premios devengados, pues sin perjuicio de su no abono, eso sería en su caso un incumplimiento del contrato pero no de su exigibilidad y cómputo a efectos indemnizatorios, pues dichas cantidades quedarían dentro del concepto salario del art. 26.1 del TRLET.

Debe considerarse que el salario fijo es el que se refleja en las nóminas, pues la reducción pactada (que se refiere en el relato fáctico) y asumida por la actora se efectuó dentro de los límites legales y responde a lo pactado con los representantes de los trabajadores.

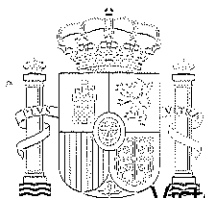
UNDÉCIMO.- Recapitulando, las condiciones profesionales de la actora y de cálculo sería el siguiente:

Categoría: Entrenadora

Salario: 78.367 €/año fijo más 65.000 €/año por objetivos deportivos conseguidos.

Antigüedad: 01/01/1997

Dies ad quem de cálculo de la indemnización: 30/05/2013 (fecha de dictado de la resolución).



Vistos los preceptos citados y demás legales de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución Española,

FALLO

Estimo en parte la demanda formulada por doña Anna Tarrés Campa frente a la Real Federación Española de Natación y declaro la NULIDAD del despido producido el 17/12/2012. Apreciando la imposibilidad legal de readmisión condeno a la Real Federación Española de Natación a abonar a la actora en concepto de indemnización por despido, la suma total de 383.300,19 €.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual, en su caso, deberá ser anunciado ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes a aquél en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, ante mí la Secretaria, de lo que doy fe.